



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004155-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03284-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDO RIVERA BACA**
Entidad : **EJERCITO DEL PERU**
Sumilla : Declara concluido el expediente de apelación

Miraflores, 10 de setiembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03284-2024-JUS/TTAIP recibido por este Tribunal con fecha 30 de julio de 2024, interpuesto por **FERNANDO RIVERA BACA**¹, contra el Oficio N° 1354/I-5.b.1/25.00 de fecha 18 de julio del 2024 que atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **EJÉRCITO DEL PERÚ**² con fecha 3 de julio de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió a la entidad la remisión a través de su correo electrónico de la siguiente información:

“(…)

- 1.- *RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL PODER JUDICIAL EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR EJERCITO DEL PERÚ IMPUGNANDO LA APLICACIÓN DEL IGV AL MATERIAL DE GUERRA*
- 2.- *NUMERO DE LOS EXPEDIENTES, INCLUSIVE EN LA CORTE SUPREMA*
- 3.- *RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL FISCAL SOBRE IGV AL MATERIAL DE GUERRA IMPUESTO A LAS ADQUISICIONES DE EP*
- 4.- *INFORMES DE EP Y DE ABOGADOS PRIVADOS SOBRE IGV AL MATERIAL DE GUERRA EN PODER DE EP” (sic)*

Mediante Oficio N° 1354/I-5.b.1/25.00 de fecha 18 de julio del 2024, la entidad adjuntó el Oficio N° 3285-2021/PPEP/DPTO ADM a través del cual la Procuraduría Pública del Ejército Peruano dio atención a la referida solicitud, alegando lo siguiente:

“(…)

1. *El Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS regula en los artículos 15°, 16° y 17°, los casos en que el derecho a la*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como Secreta, Reservada y Confidencial que se sustente en razones de seguridad nacional y que además tengan como base fundamental garantizar la seguridad nacional, la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático.

2. Por otro lado, resulta pertinente tener en cuenta, que de acuerdo a lo establecido en la Directiva General N°001-2012-DE/SG "Normas para garantizar la seguridad de las informaciones en el Ministerio de Defensa", (aprobado mediante Resolución Ministerial N° 046-2012-DE/SG del 23 de enero de 2012, que determina la clasificación de la información pública del Sector Defensa), establece en el Anexo 1, INFORMACION SECRETA, punto 1, literal f) numeral 04 que tienen la clasificación de "información Secreta", Documentación relacionada al equipamiento de uso militar Anexo 1, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, 1. Información protegida por el secreto bancario por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución y los demás por la legislación pertinente, punto 4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la administración pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto a su asesorado. Esta Excepción termina al concluir el proceso.
3. De los párrafos precedentes, se desprende que no resulta viable la entrega de información dado que dicha información está relacionada a la reserva tributaria e informes de abogados (Información Confidencial) y material bélico (material de Guerra) (Información Secreta). (subrayado agregado)

Con fecha 30 de julio de 2024, el recurrente presentó ante esta instancia el Documento N° 001-2024-FRB-EPIGV mediante el cual interpone el recurso de apelación materia de análisis, alegando los argumentos que se detallan a continuación:

"(...)

Con formato de fecha 3 de julio de 2024, que se adjunta, se solicitó lo siguiente:

- 1.- RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL PODER JUDICIAL EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR EJERCITO DEL PERÚ IMPUGNANDO LA APLICACIÓN DEL IGV AL MATERIAL DE GUERRA
- 2.- NUMERO DE LOS EXPEDIENTES, INCLUSIVE EN LA CORTE SUPREMA
- 3.- RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL FISCAL SOBRE IGV AL MATERIAL DE GUERRA IMPUESTO A LAS ADQUISICIONES DE EP
- 4.- INFORMES DE EP Y DE ABOGADOS PRIVADOS SOBRE IGV AL MATERIAL DE GUERRA EN PODER DE EP

Con expresa indicación, que la información se encuentra en la PROCU del Ejército Peruano y la Dirección de Economía.

I.- En la impugnada en primer lugar se indica que está protegida por la reserva tributaria, al respecto:

- 1.- LA INFORMACION SOLICITADA NO SE ENCUENTRA PROTEGIDA POR EL SECRETO TRIBUTARIO POR TRATARSE DE INFORMACION GENERAL SOBRE LOS CRITERIOS QUE TIENE LA ADMINISTRACION

TRIBUTARIA PARA APLICAR EL IGV, LAS CUALES HAN LLEVADO A QUE EL EP IMPUGNE Y SE HAN EMITIDO RESOLUCIONES EN PROCESOS JUDICIALES TANTO EN LA CORTE SUPERIOR COMO EN CASACION, ASI COMO EN EL TRIBUNAL FISCAL.

POR ELLO SE HAN SOLICITADO LAS RESOLUCIONES EN PODER DEL PROCURADOR DEL EJERCITO PERUANO

2.- La información reservada se refiere a la obtenida por la administración tributaria, QUE NO ES EL CASO:

El primer párrafo del artículo 85° del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, señala que tendrá carácter de información reservada y únicamente podrá ser utilizada por la administración tributaria para sus fines propios: la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualquier otro dato relativo a ellos, cuando se encuentren contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros

3.- No se trata de información personal que se ha comunicado a la Administración Tributaria, sino que no atienden simplemente por reserva tributaria.

4.- La reserva del Código Tributario se refiere a la que obtiene la SUNAT por impuestos, la que obtenga por cualquier medio y es claro que el EP no es administrador tributario.

5.- Como en anteriores oportunidades, se ha pronunciado el Tribunal de Transparencia:

“En ese contexto, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2838-2009-HD/TC, ha alegado que la reserva tributaria puede ser limitada cuando existan fines constitucionales legítimos que atender, siempre que dicha limitación se efectúe dentro de un marco de proporcionalidad: “la reserva tributaria..., únicamente [proscribe] aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad”

“En este caso, la entidad ha denegado la información solicitada alegando su naturaleza confidencial protegida por la reserva tributaria, limitándose a invocar dicha causal de excepción, sin indicar y sustentar de qué manera aquella se subsume en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85 del Código Tributario, esto es, sin precisar si todo o parte del expediente solicitado evidencia datos sobre la cuantía y la fuente de las rentas, o el valor del predio que determina la base imponible sujeta a reserva, fundamentación que resulta necesaria si se tiene en cuenta que el expediente requerido, no solo puede contener tal clase de información, sino también puede contener documentación pública – (como el cumplir con una obligación legal – agregado)

El sustento para denegar se limita a transcribir la norma sin ningún análisis.

II.- En la impugnada, se indica que está protegido por tratarse de material de guerra.

AL RESPECTO:

- 1.- Cual es la resolución que la clasifica?*
- 2.- No se está solicitando el parte de material de guerra, sino las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal y el Poder Judicial que obran en la Procu del EP y la Dirección de Economía.*
- 3.- La aplicación del IGV al material de guerra, que es un criterio legal es público y esta considerado en reiterados pronunciamientos legales de la administración tributaria y de la administración de justicia, ello es lo que se solicita al pedir las resoluciones.*

III.- Con respecto a información preparada por los abogados que puede afectar la defensa

- 1.- La aplicación del IGV al material de guerra ya ha sido dilucidada en muchos casos tanto por la SUNAT, el Tribunal Fiscal y el Poder Judicial, la supuesta estrategia que indica el Procurador encargado sin mas, esta resulta en las referidas resoluciones, esto es, no hay nada mas por argumentar.*
- 2.- Se está solicitando el análisis para efectos académicos en una controversia entre entidades del Estado, no entre el estado y particulares.*
- 3.- La supuesta estrategia ya fue expuesta, ya el EP tomo la decisión y la expuso en sus escritos que en algunos casos fueron aceptados y en otros no, considerando que esta problemática de la administración pública está en su cuarto año. Qué más puede descubrirse.*
- 4.- La negativa injustificada del procurador encargado conlleva responsabilidad penal y administrativa, más aún cuando sin ninguna justificación entrega información que se encuentra obligado.*

(...)

Como pretensión administrativa principal, interpongo recurso administrativo de apelación en contra de la denegatoria a mi pedido de información con CARTA N° 1354 de 18 de julio de 2024.

(...)

Como pretensión administrativa accesoria el Tribunal disponga el deslinde de responsabilidades y que los hechos fueran puestos en conocimiento del fiscal provincial Penal de Turno, como se dispuso entre otros en:

*Resolución 002147-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA
RESOLUCIÓN N° 001083-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA
RESOLUCIÓN N° 002466-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA
Resolución 001789-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA
Resolución N° 002324-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA*

“bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio

Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal” (sic)

Mediante la Resolución N° 03499-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 1636/I-5.a.2/25.09 presentado a esta instancia el 9 de setiembre de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

Tengo agrado de dirigirme a usted, para saludarlo y en relación a la apelación que recae en el expediente 03284-2024, informar a su digno despacho sobre el cumplimiento con la entrega de la información solicitada por el administrado Fernando Ignacio Rivera Baca.

En ese sentido, esta Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la DINFE, tras recepcionar el Oficio N° 4190-2024/PPEP-DPTO ADM] y copia de la comunicación electrónica, por la cual, el Procurador Público (e) del Ejército, remitió, vía correo electrónico, la información solicitada por el señor Rivera Baca al correo electrónico proporcionado en su solicitud; se procedió, el viernes 06 de setiembre del Pte., a enviar un nuevo correo electrónico al administrado, quien respondió que iba a verificar la información recibida. Sin embargo, al momento no se ha recibido ninguna respuesta de su parte.” (subrayado agregado)

Del mismo modo, cabe señalar que de autos se advierte el Oficio N° 4190-2024/PPEP-DPTO ADM del cual se desprende lo que se detalla a continuación:

“(…)

Es grato dirigirme a Ud., señor General de Brigada, con relación al documento de la referencia, relacionado a la Resolución del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TAIP) sobre descargos sobre el pedido de información formulado por el señor RIVERA BACA Fernando Ignacio, quien solicita resoluciones emitidas por el Poder Judicial en los procesos seguidos por el Ejército del Perú relacionado al IGV y material de guerra, para informar lo siguiente:

- 1. De conformidad con el Vigésimo Lineamiento Resolutivo aprobado por Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP del 01 de marzo del 2021, que establece que "después de presentado un recurso de apelación, las entidades siempre tiene siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y de ser el caso variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia".*
- 2. Al respecto, mediante anexo 1, se cumple con remitir la relación de expedientes administrativos y judiciales sobre requerimiento de pago en*

³ Resolución que fue notificada a la mesa de partes virtual de la entidad el 21 de agosto de 2024 09:06, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

IGV al material de guerra, adjuntando en su caso copia de la resoluciones del Tribunal Fiscal así como de las Resoluciones de la Corte Suprema, dejándose constancia que no se cuenta con informes de EP y abogados privados sobre IGV. Asimismo, de acuerdo a la solicitud presentada por el Sr. RIVERA BACA Fernando Ignacio, la información se remite a su correo electrónico al email: xxxxxxxxxx@gmail.com, con lo cual damos por atendida la solicitud del recurrente". (subrayado agregado)

Del mismo modo, se aprecia de autos el correo electrónico de fecha 6 de setiembre de 2024 dirigido a la dirección electrónica señalada en su solicitud, mediante el cual se le informó del envío de lo peticionado en la solicitud materia de análisis, a lo que el administrado vía comunicación electrónica en la misma fecha respondió "déjeme verificar la información pf... gracias", tal como se muestra a continuación:

9/9/24, 10:12 Correo - accesoalainformacion@ejercito.mil.pe

Re: Solicita conformidad de recepción de información remitida por el PPE

DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DINFE

vía 06/09/2024 13:45

Elementos enviados

Para: Fernando Rivera [REDACTED]

Ok muchas gracias, quedo atenta a su respuesta.

Jackelinne Zevallos
SP SPD
Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Dirección de Informaciones del Ejército
SDTAIP-DINFE
Av. Paseo del Bosque 740 - San Borja

De: Fernando Rivera [REDACTED]

Enviado: viernes, 6 de septiembre de 2024 10:52:24

Para: DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DINFE

Asunto: Re: Solicita conformidad de recepción de información remitida por el PPE

Déjeme verificar la información pf ... gracias

El vie. 6 de sep. de 2024 10:51 a. m., DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DINFE <accesoalainformacion@ejercito.mil.pe> escribió:

Estimado señor Fernando Ignacio Rivera Baca, reciba los saludos de la Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Dirección de Informaciones del Ejército (SDTAIP-DINFE), nos comunicamos con Ud., para adjuntar al presente, una captura de imagen de la constancia de envío de la información que fue solicitada a nuestra Institución, con su solicitud N.º 108, recibida el 03 de julio de 2024.

Al respecto, mucho le agradeceremos confirmar la conformidad de la recepción, a través de este mismo medio.

Saludos,

Jackelinne Zevallos
SP SPD
Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Dirección de Informaciones del Ejército
SDTAIP-DINFE
Av. Paseo del Bosque 740 - San Borja

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la referida ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada a la recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- **Con relación a la entrega de la información por parte de la entidad**

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.* (subrayado agregado)

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(...)

3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Siendo esto así, se advierte de autos el Oficio N° 4190-2024/PPEP-DPTO ADM dirigido al recurrente, mediante el cual la entidad proporcionó la información requerida en los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud del recurrente, siendo esta remitida a la dirección electrónica señalada en su solicitud mediante el correo electrónico de fecha 6 de setiembre de 2024.

Además, es importante hacer mención que de autos se aprecia la comunicación electrónica del recurrente de fecha 6 de setiembre de 2024, donde ante lo enviado este indicó *“démeme verificar la información pf... gracias”*. Pese a ello, cabe precisar que el administrado a la fecha de la emisión de la presente resolución no ha cuestionado de modo alguno ante esta instancia la información remitida por la entidad, respecto de los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud.

De otro lado, es importante señalar que en cuanto al ítem 4 de la solicitud la entidad mediante el Oficio N° 4190-2024/PPEP-DPTO ADM *“(...) dejó constancia que no se cuenta con informes de EP y abogados privados sobre IGV”*, lo cual le fue comunicado al administrado.

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”*. (subrayado agregado)

Siendo esto así; es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública gozan de la presunción de

validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

“(…)

7. *En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible “(...) atender lo solicitado (...) toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR’S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).*
8. *Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario*. (subrayado es nuestro).

En consecuencia, habiendo la entidad atendido la solicitud otorgando una respuesta clara y precisa sobre la inexistencia de la información con posterioridad a la interposición del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia respecto de lo requerido en la referida solicitud.

- **Respecto a la petición de hacer efectiva la responsabilidad de los servidores públicos debido a la no entrega de la información:**

De otro lado, y atendiendo a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, en el cual incluye como pretensión administrativa accesoria que “*el Tribunal disponga el deslinde de responsabilidades y que los hechos fueran puestos en conocimiento del fiscal provincial Penal de Turno*”, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 54 y 55 del Reglamento de la Ley de Transparencia, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información” (Subrayado agregado).

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

Por los considerandos expuestos⁷ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03284-2024-JUS/TTAIP recibido por este Tribunal con fecha 30 de julio de 2024, interpuesto por **FERNANDO RIVERA BACA**, contra el Oficio N° 1354/I-5.b.1/25.00 de fecha 18 de julio del 2024 que atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **EJÉRCITO DEL PERÚ** con fecha 3 de julio de 2024.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO RIVERA BACA** y al **EJÉRCITO DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.